

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO: 1006
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2020-00052-00
MEDIO DE CONTROL: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
ACCIONANTE: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
ACCIONADO: ALBA MARÍA GUZMÁN GRIMALDO

Con memorial del pasado 25 de abril de 2022¹, el apoderado judicial de la parte actora solicita “... *se libre Despacho Comisorio dirigido al Municipio de Fusagasugá, con el fin de lograr ejecutar la decisión proferida por su señoría en ‘... Sentencia No. 167 del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)...’ se le ordena a la demandada ‘(...) ALBA MARIA GUZMAN GRIMALDO que dentro de los cinco (5) días a la firmeza de esta sentencia, restituya al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ el inmueble ubicado en el primer piso de la Plaza de Mercado Central del Municipio de Fusagasugá, edificio anexo módulo de Frutas – locales 32 y 33(...)*”.

Por ello, en atención a la solicitud presentada y teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia:

Por la **Secretaría del Despacho, LÍBRESE DESPACHO COMISORIO** al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ (CUNDINAMARCA)**, a efectos de que designe **INSPECTOR DE POLICÍA** que lleve a cabo la diligencia de entrega del inmueble ubicado en el primer piso de la Plaza de Mercado Central del Municipio de Fusagasugá, edificio anexo módulo de frutas -locales 32 y 33-, con un área arrendada de 6 M2 comprendida por los siguientes linderos: (i) **POR EL NORTE:** En longitud de 3.0 muro lindero; (ii) **POR EL SUR:** En longitud de 3.0 circulación; (iii) **POR EL ORIENTE:** En longitud 2.0 puesto 31 y (iv) **POR EL OCCIDENTE:** En longitud de 2.0 puesto 31. **NADIR:** piso concreto **CENIT:** placa 2 piso.

De otra parte, **SE REQUIERE** al **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ** se sirva aportar, dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes, copia del acto administrativo y del acta de posesión que acredite la condición de la señora **ADRIANA PAOLA PABÓN CAGUA** como Secretaria Jurídica Encargada de la entidad. Lo anterior, a fin de determinar la condición de la poderdante y, con ello, el reconocimiento de personería jurídica al togado distinguido en el mandato especial visible en PDF 25, pp. 4-5 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~
JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ Pdf 22 y 23.

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35c12e21e29c715aa2696720a70355868409b89c8c593d09ceacd317371202e5**

Documento generado en 28/06/2022 08:58:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO No:	1059
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00133-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	WALTER GIL PÉREZ
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL SAN FRANCISCO DE VIOTÁ

Una vez analizada la demanda de la referencia se observa que la misma no cumple con algunos de los requisitos legales para su admisión, razón por la cual, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda reparación directa en los siguientes aspectos:

1. Deberá acreditar el derecho de postulación, esto es, actuar mediante apoderado judicial, en virtud del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 73 del Código General del Proceso.
2. Deberá corregir el acápite que denominó “FUNDAMENTOS DE HECHOS”, enunciando con claridad los fundamentos fácticos que sean respaldo de las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. Ello en virtud del artículo 162 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011.
3. Deberá relacionar los fundamentos de derecho de las pretensiones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011.
4. Deberá realizar la estimación razonada de la cuantía, ello en virtud del artículo 162 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.
5. Deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad consagrado en el canon 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011
6. Deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de copia de la demanda, sus anexos y la corrección de la demanda a las entidades demandadas, tal y como lo exige el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2011.
7. Deberá integrar la demanda con la corrección en un solo escrito, debiéndola remitir al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del

contenido de los artículos 2 de la Ley 2213 de 2022¹ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020²).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

² “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f3eeca2a13027221147ceee59daf190418f3f24fcecc1cbafc8d61a0fe5a4c**

Documento generado en 28/06/2022 08:58:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO No:	1060
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00177-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARCO TULLIO QUEBRADA MURCIA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Se rememora que el 30 de marzo último¹, este Despacho dictó sentencia de primera instancia dentro del asunto de la referencia.

Mediante memorial del 6 de abril hogaño², la parte actora allegó solicitud de adición de la referida providencia, argumentando en síntesis que el Despacho no se pronunció expresamente frente a la totalidad de hechos de la demanda, así como tampoco frente a las pretensiones encaminadas a declarar que el demandante *“ha realizado las mismas funciones de un soldado profesional que fue voluntario”* y que *“al igual que los Oficiales y Suboficiales del Ejército Nacional, se encuentran en el mismo supuesto de hecho, que contempla la norma para el reconocimiento y pago de la prima de actividad”*.

En virtud de lo anterior, considera que este estrado judicial vulneró su derecho al debido proceso al no observar la plenitud de las formas de cada juicio y de forma indirecta impedir el acceso a la segunda instancia; en consecuencia, solicita adición de la sentencia en cada uno de los puntos señalados y de manera subsidiaria, la aclaración de la sentencia, señalando: (i) si se tiene probada la igualdad entre las funciones desempeñadas por el demandante y las de un soldado profesional que antes fue voluntario y (ii) si se encuentra probada alguna justificación de parte de la entidad demandada para establecer el trato desigual que recibe el demandante en materia salarial.

En este orden, el artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del canon 306 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su

¹ Archivo PDF ‘29’.

² Archivo PDF ‘32 Adicion’.

ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”
/Subrayas son del Juzgado/

Se rememora, en la sentencia dictada el 30 de marzo último, esta célula judicial negó las pretensiones formuladas, comoquiera que el demandante no ingresó antes del 31 de diciembre de 2000 como soldado voluntario al Ejército Nacional, razón por la cual, no le asiste derecho a aplicar la excepción contenida en el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000 y, de otro lado, la prima de actividad es reconocida a servidores de las Fuerzas Militares vinculados a partir de requisitos distintos a los exigidos a quienes funjan como soldados profesionales, aunado a la naturaleza disímil de las funciones que unos y otros cumplen; tornándose inocuo pronunciarse sobre las funciones desempeñadas por el actor, pues se estableció que no cumple con el requisito para aplicar la excepción contenida en el artículo 1° del Decreto 1794 de 2000 para acceder al reajuste salarial deprecado, de igual forma, se estableció que los soldados profesionales no cumplen las mismas funciones ni fueron vinculados con los mismos requisitos de los servidores a los cuales les es reconocida la prima de actividad. Para lo anterior, se invita al respetable legisperito auscultar la argumentación expuesta en los apartados considerativos 3.2.1.1, 3.2.1.2, 3.2.1.3 (concernientes a la premisa normativa y jurisprudencial -numeral 3.2.1-), 3.2.2 (relativo a la premisa fáctica) y 3.2.3 (relativo a la conclusión y a la solución de los problemas jurídicos) contenidos en la sentencia de primera instancia.

Corolario, resulta diáfano que el Despacho no omitió pronunciamiento sobre los puntos de la litis, razón por la cual, no se accederá a la solicitud de adición de la sentencia.

De otro lado, frente a la solicitud de aclaración de la sentencia, el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del canon 306 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“ARTÍCULO 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” /Negrillas y subrayas son del Despacho/.

En este orden, no se vislumbra que la providencia objeto de la solicitud contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, lo cual tampoco fue expresado por la parte demandante, en consecuencia, será negada la solicitud de aclaración de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las solicitudes de adición y aclaración de la sentencia dictada el 30 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3609dbdbc02e359213084f0c6f36a8e73248a42aecef4e457b6b95a41adb11ed**

Documento generado en 28/06/2022 08:58:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO No:	1062
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00076-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JORGE ELIECER GUALTERO VARGAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Se rememora que el 30 de marzo último¹, este Despacho dictó sentencia de primera instancia dentro del asunto de la referencia.

Mediante memorial del 6 de abril hogaño², la parte actora allegó solicitud de adición de la referida providencia, argumentando en síntesis que el Despacho no se pronunció expresamente frente a la totalidad de hechos de la demanda, así como tampoco frente a las pretensiones encaminadas a declarar que el demandante *“ha realizado las mismas funciones de un soldado profesional que fue voluntario”* y que *“al igual que los Oficiales y Suboficiales del Ejército Nacional, se encuentran en el mismo supuesto de hecho, que contempla la norma para el reconocimiento y pago de la prima de actividad”*.

En virtud de lo anterior, considera que este estrado judicial vulneró su derecho al debido proceso al no observar la plenitud de las formas de cada juicio y de forma indirecta impedir el acceso a la segunda instancia; en consecuencia, solicita adición de la sentencia en cada uno de los puntos señalados y de manera subsidiaria, la aclaración de la sentencia, señalando: (i) si se tiene probado la igualdad entre las funciones desempeñadas por el demandante y las de un soldado profesional que antes fue voluntario y (ii) si se encuentra probada alguna justificación de parte de la entidad demandada para establecer el trato desigual que recibe el demandante en materia salarial.

En este orden, el artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del canon 306 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su

¹ Archivo PDF ‘29’.

² Archivo PDF ‘32 Adicion’.

ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”
/Subrayas son del Juzgado/*

Se rememora, en la sentencia dictada el 30 de marzo último, esta célula judicial negó las pretensiones formuladas, comoquiera que el demandante no ingresó antes del 31 de diciembre de 2000 como soldado voluntario al Ejército Nacional, razón por la cual, no le asiste derecho a aplicar la excepción contenida en el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000 y, de otro lado, la prima de actividad es reconocida a servidores de las Fuerzas Militares vinculados a partir de requisitos distintos a los exigidos a quienes funjan como soldados profesionales, aunado a la naturaleza disímil de las funciones que unos y otros cumplen; tornándose inocuo pronunciarse sobre las funciones desempeñadas por el actor, pues se estableció que no cumple con el requisito para aplicar la excepción contenida en el artículo 1° del Decreto 1794 de 2000 para acceder al reajuste salarial deprecado, de igual forma, se estableció que los soldados profesionales no cumplen las mismas funciones ni fueron vinculados con los mismos requisitos de los servidores a los cuales les es reconocida la prima de actividad. Para lo anterior, se invita al respetable legisperito auscultar la argumentación expuesta en los apartados considerativos 3.2.1.1, 3.2.1.2, 3.2.1.3 (concernientes a la premisa normativa y jurisprudencial -numeral 3.2.1-), 3.2.2 (relativo a la premisa fáctica) y 3.2.3 (relativo a la conclusión y a la solución de los problemas jurídicos) contenidos en la sentencia de primera instancia.

Corolario, resulta diáfano que el Despacho no omitió pronunciamiento sobre los puntos de la litis, razón por la cual, no se accederá a la solicitud de adición de la sentencia.

De otro lado, frente a la solicitud de aclaración de la sentencia, el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del canon 306 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“ARTÍCULO 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” /Negrillas y subrayas son del Despacho/.

En este orden, no se vislumbra que la providencia objeto de la solicitud contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, lo cual tampoco fue expresado por la parte demandante, en consecuencia, será negada la solicitud de aclaración de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las solicitudes de adición y aclaración de la sentencia dictada el 30 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e123d66458dfe62ab4aa7dfae7b4a16be4091e2478e7b1e3d7d8fdff2499da3**

Documento generado en 28/06/2022 08:58:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO No.:	1069
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00037-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA LYLIAN PATIÑO ZAPATA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.

Sería del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en su art. 42 estipula:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” /Negrilla del Despacho /

En este orden, con respaldo en los cánones recién reproducidos, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: SE FIJA EL LITIGIO, así:

1. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES MATERIA DE CONSENSO.

1.1. La señora MARÍA LYLIAN PATIÑO ZAPATA adquirió su estatus de pensionada el día 23 de julio de 1998 por desempeñar sus servicios como educadora del sector público.¹

1.2. La demandante solicitó el reconocimiento de la pensión gracia, la cual fue denegada mediante la Resolución No. 014372 del 13 de noviembre de 1999 proferida por la extinta CAJANAL².

1.3. Mediante Resolución No. 25075 del 31 de octubre del 2000, CAJANAL reconoció una pensión de jubilación gracia a favor de la señora MARÍA LYLIAN PATIÑO ZAPATA, en una cuantía de \$203.826, efectiva a partir del 23 de julio de 1998.³

1.4. A través de Resolución No. 000354 del 12 de febrero de 2001, la Secretaría de Educación de Cundinamarca, por intermedio del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ordenó reconocer una pensión mensual vitalicia de jubilación por la suma de \$776.364, a partir del 24 de julio de 1998 en favor de la señora MARÍA LYLIAN PATIÑO ZAPATA.⁴

1.5. Atendiendo a lo dispuesto en la Resolución No. 02806 de 21 de febrero de 2007, CAJANAL ordenó reliquidar la pensión de gracia reconocida mediante la Resolución No.

¹ Hecho primero de la demanda p. 2 archivo PDF “02”, aceptación p. 4 archivo PDF “19”.

² Hecho cuarto de la demanda p. 3 archivo PDF “02”, aceptación p. 4 archivo PDF “19”; prueba pp. 1-9 archivo PDF ‘03’.

³ Hecho quinto de la demanda p. 3 archivo PDF “02”, aceptación p. 4 archivo PDF “19”; prueba pp. 10-12 archivo PDF “03”.

⁴ Hecho sexto de la demanda p. 3 archivo PDF “02”, aceptación p. 4 archivo PDF “19”; prueba pp. 13-15 archivo PDF “03”.

25075 del 31 de octubre de 2000, elevando su cuantía a \$780.117, efectiva a partir del 23 de julio de 1998 y con efectos fiscales a partir del 23 de agosto de 2003 por prescripción trienal.⁵

1.6. Mediante la Resolución No. PAP 031849 del 20 de diciembre de 2010, CAJANAL resolvió un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 2806 del 21 de febrero de 2007, confirmando lo decidido en la misma⁶.

1.7. A través de Resolución No. RDP 013852 del 30 de abril de 2014, la UGPP dando cumplimiento a fallo proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá el 29 de noviembre de 2004, reliquidó la pensión gracia de la actora, con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior al que adquirió el estatus de pensionada, en una cuantía de \$775.649, efectiva a partir del 23 de julio de 1998.⁷

1.8. Mediante la Resolución No. RDP 2111 del 21 de enero de 2015 se modificó la Resolución No. RDP 13852 del 30 de abril de 2014, indicando que la pensión reliquidada sería efectiva a partir del 23 de julio de 1998, pero con efectos fiscales a partir del 29 de noviembre de 2001 por prescripción trienal.⁸

1.9. A través de la Resolución No. RDP 024671 de 27 de junio de 2018 se modificó la Resolución No. RDP 13052 de 30 de abril de 2014, en cumplimiento a una orden judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D.⁹

1.10. Mediante Resolución No. RDP 15512 de 7 de julio de 2020, la UGPP ordenó la exclusión definitiva de la nómina de pensionados de las resoluciones 02806 del 21 de febrero de 2017, RDP 13852 del 30 de abril de 2014, RDP 2111 del 21 de enero de 2015 y RDP 024671 del 27 de junio de 2018 que reliquidó la pensión gracia de jubilación de la demandante y, se incorporó en nómina de pensionados a la señora MARÍA LYLIAN PATIÑO ZAPATA con la resolución 25075 del 31 de octubre de 2000¹⁰.

2. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES MATERIA DE LITIGIO.

2.1. Si el acto administrativo demandado vulnera el principio de confianza legítima.

3. PROBLEMAS JURÍDICOS.

I. *¿ADOLECE EL ACTO ENJUICIADO DE INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBÍA FUNDARSE?* En caso afirmativo,

II. *¿TIENE DERECHO LA PARTE ACTORA AL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CONSISTENTE EN INCLUIR DE MANERA DEFINITIVA EN LA NÓMINA DE PENSIONADOS LAS RESOLUCIONES 02806 DEL 21 DE FEBRERO DE 2017, RDP 13852 DEL 30 DE ABRIL DE 2014, RDP 2111 DEL 21 DE ENERO DE 2015 Y RDP 024671 DEL 27 DE JUNIO DE 2018?* De ser así,

⁵ Hecho octavo de la demanda pp. 3-4 archivo PDF “02”, aceptación p. 5 archivo PDF “19”; prueba pp. 16-18 archivo PDF “03”.

⁶ Hecho décimo de la demanda p. 4 archivo PDF “02”, aceptación p. 5 archivo PDF “19”; prueba pp. 19-23 archivo PDF “03”.

⁷ Hecho décimo primero de la demanda p. 4 archivo PDF “02”, aceptación p. 5 archivo PDF “19”; prueba pp. 24-26 archivo PDF “03”.

⁸ Hecho décimo segundo de la demanda p. 4 archivo PDF “02”, aceptación p. 5 archivo PDF “19”; prueba pp. 27-36 archivo PDF “03”.

⁹ Hecho décimo quinto de la demanda parcial p. 5 archivo PDF “02”, aceptación p. 5 archivo PDF “19”; prueba pp. 209-211 archivo PDF “04”.

¹⁰ Hecho vigésimo de la demanda p. 5 archivo PDF “02”, aceptación p. 5 archivo PDF “19”; prueba pp. 44-46 archivo PDF “07”.

III. ¿LE ASISTE DERECHO AL DEMANDANTE A QUE SE LE PAGUEN LAS SUMAS DEJADAS DE PERCIBIR EN CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN NO. RDP 15512 DEL 7 DE JULIO DE 2020?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

SEGUNDO: Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

1. **PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la Ley lo permita el material documental acompañado con la demanda / archivos PDF “02” pp. 25-108, “03” y “07” pp. 38-153 del expediente digital/. No solicitó práctica especial de pruebas.
2. **PARTE DEMANDADA:** Hasta donde la Ley lo permita el material documental acompañado con la contestación de la demanda / “C2 Expediente Administrativo”/. No solicitó práctica especial de pruebas.
3. **POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.

TERCERO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

CUARTO: Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Ley 2213/22¹¹ y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20¹²), al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE

-FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹¹ Dicho precepto señala:

“Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia. Se utilizarán 16s medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.*” /se destaca/

¹² Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

“Artículo 28. *Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/.

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dca85c14ffa5df26fc5ce6272e08a3de10de59e9a1f9308ee4414957b79fec3**

Documento generado en 28/06/2022 08:58:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.:	1070
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00284-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MÓNICA ADRIANA DUARTE CUELLAR
DEMANDADO:	(I) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y (II) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Sería del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en su art. 42 estipula:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado

para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

/Negrilla del Despacho /

En este orden, con respaldo en los cánones recién reproducidos y al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial en los términos del art. 182A numeral 1 (último inciso) del CPACA (adicionado por la Ley 2080/21), el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: SE FIJA EL LITIGIO, así:

PROBLEMA JURÍDICO.

¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA SANCIÓN MORATORIA CONTEMPLADA EN LA LEY 244 DE 1995, MODIFICADA POR LA LEY 1071 DE 2006, POR CONCEPTO DE PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

SEGUNDO: Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

1. **PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la Ley lo permita téngase como prueba el material documental acompañado con la demanda /archivo PDF “003” del expediente digital/.

Si bien la parte demandante solicitó práctica especial de una prueba¹, la misma se torna innecesaria por encontrarse con suficiencia el material probatorio obrante en el plenario para resolver el asunto.

2. PARTE DEMANDADA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO: no aportó pruebas.

Si bien, solicitó práctica especial de una prueba², la misma se torna innecesaria por encontrarse con suficiencia el material probatorio obrante en el plenario para resolver el asunto.

3. PARTE DEMANDADA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA: Hasta donde la Ley lo permita téngase como prueba el material documental acompañado con la contestación de la demanda /archivo PDF “019” del expediente digital/.

No solicitó práctica especial de pruebas.

4. POR EL MINISTERIO PÚBLICO: No solicitó ni aportó pruebas.

TERCERO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrisoria la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

CUARTO: Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Ley 2213/22³ y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20⁴), al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ “VII. PETICION ESPECIAL

*De la manera más respetuosa solicito al Señor Juez, se sirva **REQUERIR** a las entidades convocadas la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA para que, con destino a la presente demanda, sirva aportar la prueba de trazabilidad de la petición elevada por mi mandante (...) (sic)”*

² “DE OFICIO

(...) solicito respetuosamente se sirva requerir a la FIDUPREVISORA S.A, con el fin de que:

- *La FIDUPREVISORA S.A certifique en qué fecha fue puesto en conocimiento el acto administrativo por medio de la que se reconoció la prestación, a fin de que se tenga en cuenta que solo a partir de la mencionada fecha fue posible efectuar el respectivo pago por parte de la Fiduprevisora S.A (sic)”*

³ Dicho precepto señala:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

Se utilizarán 16s medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁴ Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

QUINTO: SE RECONOCE personería para actuar en representación de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la abogada María Paz Bastos Pico, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.096.227.301 y Tarjeta Profesional de Abogada No. 294.959 del C.S. de la J., en los términos del poder a ella conferido /Archivo PDF ‘013 Poder’ y ‘023 Poder’ del expediente digital/.

SEXTO: SE RECONOCE personería para actuar en representación de la parte demandada DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, al abogado John Henry Montiel Bonilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.024.823 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 238.614 del C.S. de la J., en los términos del poder a él conferido /Archivo PDF ‘018 Poder’ pp. 2-3 del expediente digital/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

“Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/.

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d04bd8267ea86d8591f1a9a55d11267e91ba332ddcd50efda48bf2d87d8a743**

Documento generado en 28/06/2022 08:58:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.: 1071
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00302-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSA ARTEAGA BERNATE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT

Se rememora, mediante proveído del 8 de marzo último /PDF '36'/, se requirió a la parte demandada para que dentro de los diez días siguientes, contados a partir de la notificación del aludido proveído, se sirviera aportar las pruebas restantes decretadas a su cargo, a saber:

- (i) Decreto No. 061 de 2019 Manual de funciones 2019,
- (ii) Certificado laboral con funciones de la celadora ROSA ARTEAGA BERNATE y,
- (iii) Certificado laboral con funciones del celador homologado José Julio Díaz Sánchez.

Ahora bien, observa el Despacho que no ha sido allegado lo solicitado, en este orden, **SE REQUIERE** a la **PARTE DEMANDADA** para que, en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación de este proveído, por intermedio de su mandatario judicial y/o la autoridad competente, se sirva aportar las documentales restantes, **so pena de la adopción de medidas correccionales a que haya lugar y la compulsación de copias para las actuaciones disciplinarias a que hubiere lugar, por eventual desacato a una orden judicial.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47f1c51112edd604b5cb12dae1431e00b70daaa7f7084295f8569935d36b6b9b**

Documento generado en 28/06/2022 08:58:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.:	1072
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00300-00
PROCESO:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	HEIDY DAYANA MARTÍNEZ TRUJILLO, JOSÉ HERNÁN SAAVEDRA TRUJILLO Y CARLOS FELIPE NIÑO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

1. ASUNTO

Procede el Despacho a cerrar la etapa probatoria en el proceso de la referencia y continuar con el trámite correspondiente.

2. CONSIDERACIONES

Se rememora, en proveído proferido en audiencia de pruebas celebrada el 21 de abril último /PDF '29'/, se accedió a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante asociada a la remisión a la dirección física de la prueba documental solicitada al Director de la Escuela Militar de Suboficiales Sargento Inocencio Chincá.

Ahora bien, con memorial del 6 de mayo último /PDF '33'/, el Director de la Escuela Militar de Suboficiales Sargento Inocencio Chincá, allegó las certificaciones solicitadas.

En consecuencia, se incorporarán las mismas al plenario y al no haber pruebas pendientes por practicar, se dará traslado a las partes y Ministerio Público para que presenten sus alegatos por escrito.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SE INCORPORAN al plenario las pruebas documentales que obran en el archivo PDF '33' del expediente digital.

SEGUNDO: SE DECLARA culminada la etapa probatoria.

TERCERO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrisoria la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

CUARTO: SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2

Ley 2213/22¹ y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20²), al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ Dicho precepto señala:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

Se utilizarán 16s medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. /se destaca/

² Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

“Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/.

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25b8ff9598884a6555dcc27e169c0d24afb91eab41a728a30e70145495ea9ed4**

Documento generado en 28/06/2022 08:58:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>